

E otrosi, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, vos mandamos a todos y a cada uno de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones, que recudades ni fagades recudir en ninguna ni algunas personas con ningunos ni algunos maravedies ni otras cosas que tengan situados y salvados en las dichas rentas y en cada una de ellas este dicho año, salvo a aquellos que vos mostraren nuestras cartas de confirmaciones o desenbargos, firmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores aperçibiendo vos que de otra guisa nos vos daredes e pagaredes otra vez. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies a cada uno para la nuestra camara, por quien fincare de lo asi fazer e conplir. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, desde el dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble y leal villa de Valladolid, a diez y seys dias de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Mayordomo, Ruy Lopez. Notario, Gonçalo Ferrandez. Gonçalo Garçia. Yo Diego de Buytrago, notario del reyno de Castilla, lo fiz escrevir por mandado de los reyes nuestros señores. Alfonso de Castro. Juan del Castillo. Rentas. Rodrigo de Alcaçar. Diego de Buytrago. Juan de Uria, chançeller.

1476, Abril, 2. Medina del Campo. Carta de los Reyes Católicos al concejo de Murcia para que puedan elegir un alcalde en lugar de Juan de Ortega de Avilés por cuanto éste fue recibido por regidor y que los lugartenientes de los alcaldes ordinarios, en ausencia de estos, puedan conocer de los pleitos criminales.
(A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 248r-v.; A.M.M.; CC.A.M. III/6.; A.G.S., IV-1476, fol. 194; A.G.R.M; R-29, doc. 29/134).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Aljezira, de Gibraltar; príncipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos,



oficiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion, sellada con el sello de esa dicha çibdad y firmada de çiertos alcaldes y regidores de ella, por lo qual nos fazedes relaçion que Sancho de Arroniz, alcayde de la villa de Requena, regidor que era de esa dicha çibdad, diz que con liçençia y abtoridad nuestra ovo renunciado e renunçio al dicho regimiento que asy en esa dicha çibdad thenia en Juan de Ortega Dabilles, vezino de la dicha çibdad, e porque el dicho Juan de Ortega a la sazón que el dicho regimiento le fue renunciado, era alcalde ordinario de esa dicha çibdad y que por aver como ovo el dicho regimiento, vaco la dicha alcaldia que asy tovia, e porque no podia usar y exerçer en tramos los dichos ofiçios de alcaldia e regimiento juntamente, y que porque vos no tenedes liçençia ni facultad para elegir y nonbrar alcaldes en otro tienpo alguno, salvo los que eligen y nonbran el dia de Sant Juan de junio, en que acostunbrades elegir los dichos alcaldes, ha estado y esta vaco despues aca. E por ello diz que los vezinos e moradores de esa dicha çibdad han reçiido e reçiiben daño y la nuestra justiçia grand detrimento y menoscabo, que no es exsecutada como debe.

Por ende que nos suplicavades y pediades por merçed, que vos mandasemos dar esa carta de liçençia e facultad para que pudiesedes elegir e nonbrar una buena persona por alcalde, en lugar e por vacaçion del dicho Juan de Ortega, para que usase e exerçiese el dicho ofiçio de alcaldia fasta el dia de Sant Juan, e que sy dende en adelante otro tal caso acaesçiere, se estendiese la dicha facultad e liçençia para que sin nuestro mandamiento ni liçençia nuestra pudiesedes elegir e nonbrar en qualquier tienpo a dicho alcalde o alcaldes de la dicha çibdad, que asi mesmo, porque algunas vezes acaesçia yr los alcaldes de esa dicha çibdad a las guerras o a otros negoçios conplideros a nuestro serviçio y al bien de esa dicha çibdad, como que dexan sus lugarestenientes para que conosçiesen de los pleitos que ante ellos pendian y de los que dende en adelante pendiesen, que porque los tales logarestenientes no toviesen facultad de sentençia en los dichos pleytos, salvo para los concluir y llegar al estado de dyfinitiva, diz que muchas vezes por se dilatar esperando que los alcaldes prinçipales vengán a sentençiar, se suelen recresçer en los casos creminales algunos daños, asy como soltarse presos y otros ynconvinientes, nos suplicavades mandasemos dar nuestras cartas para quando el tal caso acaesçiere de no estar los alcaldes prinçipales en la dicha çibdad, los dichos sus lugarestenientes pudiesen tomar los tales pleitos en el estado en que los dichos alcaldes prinçipales los dexasen y los continuar e fenesçer y concluir e dar en ello sentençia o sentençias, asi ynterlocutorias como dyfinitivas, e si e segund e por la forma e manera que lo podian fazer y farian los dichos alcaldes ordinarios prinçipales si presentes estoviesen, y que çerca dello vos proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

E nos acatando lo susodicho a nuestro serviçio y que por ello la nuestra justiçia sera mejor administrada y exsecutada; tovimoslo por bien, e mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual damos poder e liçençia y facultad a vos, el dicho conçejo y justiçia y regidores de la dicha çibdad de Murçia para que



juntos en vuestro conçejo, segund que para en tal caso lo avedes de uso y de costumbre de vos ayudar, podades elegir y nonbrar e elijades e nonbredes una buena persona por alcalde en lugar y por vacaçion del dicho Juan de Ortega, la qual pueda tener y tenga la vara de la justiçia de esa dicha çibdad y oyr y librar todos los pleytos y causas, asi çeviles como creminales que ante el dicho Juan de Ortega pedian y las que de aqui adelante ante el vinieren, y usar y exerçer e administrar e exsecutar la nuestra justiçia bien asi e tan conplidamente y con aquellas mismas fuerças y facultades que lo fazia e podia fazer el dicho Juan de Ortega, y es nuestra merçed y voluntad que de aqui adelante cada y quando acaesçiese usar y usaren los tales ofiços de alcaldia qualquier de ellos en qualquier manera y en qualquier tienpo que vaquen, que sin lo consultar con nos ni aver por ello otra nuestra carta de liçençia tengan aquella misma fuerça y vigor e efecto que tiene e suelen thener las eleççiones que asy fazedes y acostunbrades fazer el dicho dia de Sant Juan.

E asy mismo, es nuestra merçed e voluntad que si acaesçiere que los alcaldes de esa dicha çibdad e algunos de ellos ovieren de partir de esa dicha çibdad, e por si los dichos casos que dezides de guerra como por cosas que cunplen a nuestro serviçio o al bien de esa dicha çibdad o en otra qualquier manera que dexando tales personas por logartenientes que sean a contentamiento de vos el dicho conçejo e regidores de esa dicha çibdad, seyendo resçevido del tal o de los tales logartenientes en el dicho conçejo, la solepnidad e juramento que a los tales alcaldes prinçipales se suele y acostunbra tomar al tienpo que reçiban el tal ofiço, e que los tales logartenientes y qualquier de ello en ausencia de los dichos alcaldes, tenga la administraçion y exerçiço de la justiçia criminal de esa dicha çibdad, las mismas fuerças y facultades y efectos que los mismos alcaldes prinçipales, asy para oyr e librar e concluyr los dichos pleytos y causas criminales como para sentençiar en ellos qualesquier sentençias, asy interlocutorias como definitorias, y las llegar e fazer llegar a devida exençion con efecto, asy e segund que lo faria e podria fazer los dichos alcaldes prinçipales, seyendo contento que venidos los tales alcaldes que asy ovieren estado absentes a la dicha çibdad, que luego espire en los tales logartenientes el dicho ofiço y se torne a los dichos alcaldes prinçipales. Ca para todo lo susodicho y primero qualquier cosa e parte de ello, nos por la presente carta, damos e otorgamos en todo poder liçençia y facultad a vos, el dicho conçejo, alcaldes y regidores y ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Murçia e a los alcaldes de la dicha çibdad y a cada uno de ellos y a sus logartenientes, con todas sus ynçidencias y dependencias y conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies a cada uno para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcade ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.



Dada en la villa de Medina del Campo, a dos dias de abril, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta y seis años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos estos nonbres. Registrada, Diego Sanchez. Juan de Uria, chanceller.

69

1476, Abril, 16. Madrigal. Reyes al adelantado. Notificándole que el Arzobispo de Toledo con gente del adversario de Portugal pasó los puertos, y que era necesario reunir gente para hacer la guerra al marquesado de Villena. (A.M.M.; C.R. 1453-1478. Fol. 248v; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...*; pág. 277).

El Rey y la Reyna.

Adelantado, pariente.

Nos avemos sabido que despues que el arçobispo de Toledo, con gente del adversario de Portugal paso los puertos, que el y el marques de Villena y los otros nuestros desleales rebeldes, juntan quantas gentes pueden, asi para socorrer la fortaleza de Madrid como para otras cosas de que se nos podria requerir mucho de servicio, y avemos acordado que yo, el dicho rey quede de esta casa de los puertos para procurar e remediar lo que conviene en las cosas de esta, e yo la dicha reyna, vaya con la ayuda de nuestro señor a la dicha villa de Madrid e al reyno de Toledo, y sere alla en este mes de abril y juntamente quantas gentes pudieran, asi para ge lo registrar como para recobrar todo lo que alla no esta a nuestro servicio y obediencia.

Por tanto, nos, vos rogamos y mandamos si servicio y plazer nos deseais fazer, que vos asi mismo junteis toda la mas gente que pudieredes y vos entreis en el marquesado y fagais en el toda la guerra e mal y daño que pudieredes, por manera que tambien alla como aca, los apretemos y pongamos en las mayores neçesidades que ser pueda, lo qual luego poned en obra y por cosa alguna no dexes yo de lo asi fazer porque cunple mucho a nuestro servicio, e seremos en ello de vos mucho servidos que pensar podeis.

De Madrigal, a dieziseys dias de abril de setenta e seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Ferrand Alvarez. El sobre escrito de la dicha carta dezia: «Por el Rey e la Reyna. El adelantado de Murcia, su pariente».

